

---

**REGLAMENTO DE CONDUCTA DE  
CORPORACIÓN FINANCIERA REUNIDA, S.A. SOBRE NEGOCIOS  
SOBRE ACCIONES PROPIAS POR TÍTULO DE COMPRAVENTA**

**INTRODUCCIÓN**

Siguiendo las recomendaciones del ente supervisor del mercado de valores y con el fin de contribuir a la transparencia de la cotización de las acciones de Corporación Financiera Reunida, S.A. en las Bolsas de Valores, se establece el presente Reglamento de Conducta del Consejo de Administración de Corporación Financiera Reunida, S.A., (en adelante, "COFIR" o la "Sociedad") en materia de acciones propias, que trata de aportar pautas de conducta estableciendo los principios que rijan la actuación de la Sociedad en dicha materia.

**ARTÍCULO I.      ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. El presente Reglamento de Conducta tiene por objeto establecer el marco de actuación de la Sociedad en materia de adquisiciones derivativas y enajenaciones por título de compraventa (las "Operaciones") sobre acciones propias y, será de obligado cumplimiento por los miembros del Consejo de Administración de CORPORACIÓN FINANCIERA REUNIDA, S.A. con facultades ejecutivas así como por aquellos directivos que cuenten con facultades suficientes para intervenir o ejecutar dichas operaciones.
2. COFIR mantendrá con carácter permanente a disposición de las autoridades supervisoras del mercado de valores que tengan competencias a este respecto, un listado actualizado de la relación de administradores y directivos que estén sometidos al cumplimiento del presente Reglamento de Conducta.
3. Las dudas en relación con las normas y principios contenidos en el presente Reglamento Interno de Conducta, serán resueltas por el Consejo de Administración de COFIR. La puesta en conocimiento de dichas dudas será realizada mediante comunicación realizada a través del Secretario del órgano de administración.

**ARTÍCULO II. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA SOBRE ACCIONES DE LA SOCIEDAD.**

1. Los negocios sobre acciones propias y las Operaciones se someterán al régimen establecido en la Sección Cuarta del Capítulo IV de la Ley de Sociedades Anónimas y restante normativa de aplicación.
2. Corresponderá al Consejo de Administración de la Sociedad y a los directivos que cuenten con facultades suficientes al efecto, dentro de los límites de la habilitación establecidos en el correspondiente acuerdo de la Junta General de Accionistas, definir los criterios de actuación, adoptar las decisiones sobre las Operaciones y velar por que el proceder de la Sociedad en esta materia sirva al interés general de la Sociedad y se adapte a los principios establecidos en el presente Reglamento.
3. Las decisiones y ejecución de las Operaciones corresponderán a un directivo con facultades expresas a estos fines designado con carácter especial (el "Directivo titular") y quedarán sometidas a la supervisión especial de un miembro del Consejo de Administración de la sociedad designado al efecto (el "Consejero titular") y a la supervisión general del órgano de administración. Podrá designarse un Consejero y Directivo sustitutos para el supuesto de ausencia del Directivo y Consejero titulares.
4. La sociedad llevara a cabo las pertinentes comunicaciones en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de la Ley de Sociedades Anónimas, R.D. 377/91, de 15 de mayo, Orden Ministerial de 23 de abril de 1991 y Circular 2/1991, de la CNMV de 24 de abril y demás normativa que resulte de aplicación.

**ARTÍCULO III. ARCHIVO DE OPERACIONES POR CUENTA PROPIA REALIZADAS PRO LAS PERSONAS SUJETAS AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA.**

1. Las Operaciones serán reflejadas en un registro especial cuya llevanza corresponderá al Directivo titular en aplicación de lo previsto en el artículo II.3 anterior.
2. Dicho registro será llevado en forma que garantice la estricta confidencialidad de los datos en él contenido y quedará a disposición de las autoridades competentes.

#### **ARTÍCULO IV. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS OPERACIONES.**

1. La sociedad, dentro de los límites permitidos por la legislación vigente en materia de acciones propias y de la autorización que, en su caso, hubiere sido concedida por la Junta a estos efectos, someterá la realización de las Operaciones a los siguientes principios:
  - (i) Deberán obedecer al interés de la Sociedad, quedando en dicho interés comprendido la adquisición y enajenación de acciones para la realización de Planes de Opciones sobre acciones a favor de empleados o directivos u otro Planes o figuras de carácter similar.
  - (ii) Podrán servir para ofrecer contrapartida, contribuyendo a dotar de la liquidez necesaria al valor, en los supuestos en que ésta podría verse amenazada por ineficiencias que el propio mercado no sea capaz de corregir.
  - (iii) Deberán representar un volumen no significativo comparadas, como criterio general de referencia, con el volumen medio de la sesión en que tengan lugar, -salvo para aquellos Planes o figuras similares referidos en el apartado (i) anterior que podrán excederlo si sus características así lo precisaran-, y no responderán a un propósito de intervención en el proceso de formación del precio de la acción ni al favorecimiento de accionistas determinados.
  - (iv) En ningún caso podrá ser decidida su realización sobre la base de un juicio formado con información significativa que no sea de conocimiento del mercado y se procurará limitar su realización durante el período inmediatamente precedente al registro de la información pública periódica.
  - (v) No podrán realizarse Operaciones circulares entre las sociedades del Grupo COFIR y/o la propia Sociedad que creen una falsa apariencia de liquidez.
  - (vi) No podrán realizarse Operaciones en el período de cierre de cada sesión bursátil salvo que, excepcionalmente, se dieran causas que lo justificaran en defensa del interés general de la Sociedad.
  - (vii) La elección de los miembros del mercado a través de los cuales realizar las Operaciones se hará velando por la adecuada reserva de la información relativa a las Operaciones.

- (viii) Se procurará que las Operaciones se realicen en el horario habitual del mercado y, de llevarse a cabo a través de operaciones especiales regladas en el R.D. 1416/1991 y norma de desarrollo, deberán ser comunicadas al Consejo de Administración de la Sociedad.
- (ix) En aquellos supuestos en que una situación de urgencia y la protección del interés de la Sociedad así lo exija, la aplicación de los anteriores principios podrá ser excepcionalmente suspendida. De ello deberá informarse de forma inmediata por el Directivo Titular al Consejo de Administración de la Sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Consejo de Administración de la Sociedad realizará un seguimiento de la aplicación de este Reglamento analizando la propia experiencia de COFIR, el tratamiento que esta materia tenga en otros mercados, los estudios y evolución que se produzcan en el español con el fin de introducir aquellas modificaciones o mejoras que se consideren necesarias para la consecución de los fines para los que ha sido establecido.